



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-
351/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO **PONENTE:**
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO: DAVID JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintitrés¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha determina **CONFIRMAR**, en lo que fue materia de impugnación el “Dictamen mediante el que se da cuenta sobre el porcentaje de apoyo ciudadano aportado en las solicitudes de la Consulta de Revocación de Mandato de la persona titular de la alcaldía Xochimilco, C. José Carlos Acosta Ruiz, presentadas por los Comités Promotores «Revoca Xochimilco» y «Ciudadanos y Organizaciones por la Revocación de Mandato de la Alcaldía Xochimilco» y el acuerdo IECM/ACU-CG-052/2023, por el que se aprobó el señalado dictamen.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

¹ En lo sucesivo, todas las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión expresa.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	10
PRIMERO. Competencia	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	11
TERCERO. Procedencia.....	12
CUARTO. Materia de impugnación.....	14
QUINTO. Estudio de fondo	18
1. Decisión.....	18
2. Justificación.....	19
RESUELVE	31

GLOSARIO

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Actor, parte actora o promovente:	[REDACTED]
Acto impugnado:	Oficio IECM/SE/925/2023 del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que dio contestación al escrito de petición del actor que presentó el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.
Autoridad responsable o Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Comité Promotor	Comité Promotor “Ciudadanos y Organizaciones por la Revocación de Mandato de la Alcaldía Xochimilco”.
Dirección de Organización	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.



Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Lineamientos de Verificación,	Lineamientos generales para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para la celebración de los mecanismos de democracia directa a cargo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Lineamientos para la Organización	Lineamientos para la organización y desarrollo del Proceso de Revocación de Mandato de los cargos de representación popular que fueron electos en el proceso electoral ordinario local 2020-2021.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

A N T E C E D E N T E S

a. Acuerdo del Consejo General. El veintisiete de marzo, el Consejo General emitió los Lineamientos del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la organización y desarrollo del Proceso de Revocación de Mandato de los cargos de representación popular que fueron electos en el proceso electoral ordinario local 2020-2021².

² Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-025/2023.

b. Solicitud de inicio del procedimiento. El ocho de mayo, a las once de la mañana con diez minutos, el actor, en su calidad de representante del Comité Promotor, presentó solicitud para iniciar el proceso de revocación de mandato del titular de la Alcaldía de Xochimilco, en las instalaciones del IECM.

A su solicitud adjuntó un anexo con cinco fojas y dos cajas cerradas con cinta canela que contenían hojas de firmas y dos legajos adicionales.

c. Escrito de alcance. El propio ocho de mayo, a las veintitrés horas, el actor presentó un escrito de alcance a su solicitud, al que adjuntó dos sobres cerrados que contenían trescientas diez hojas de firmas.

d. Diligencia de revisión de apoyos. El diez de mayo la Dirección de Organización revisó el número de firmas de apoyos ciudadanos que presentó el Comité Promotor, en el que constató que se habían presentado veintiún mil novecientos noventa y dos apoyos³.

e. Garantía de audiencia otorgada al actor. El trece de mayo, el Secretario Ejecutivo notificó al actor, mediante correo electrónico, que había realizado la verificación señalada, por lo cual, le precisó que lo conducente era otorgarle garantía de audiencia a efecto de que constatará y corroborara el resultado del conteo realizado, y, en su caso, manifestara lo conducente

³ Lo anterior fue hecho constar por la Oficial Electoral adscrita al IECM en el acta con número IECM/SEOE/S-078/2023.



para subsanar las inconsistencias resultantes de ese procedimiento⁴.

A efecto de lo anterior, la autoridad responsable, le requirió que, en el plazo de veinticuatro horas, designara hasta un máximo de cinco personas para que acudieran a la diligencia correspondiente.

f. Contestación al requerimiento. El catorce de mayo, el actor dio contestación al requerimiento formulado a efecto de designar a las personas que acudirían a la diligencia de verificación.

g. Citación para la garantía de audiencia. El propio catorce de mayo, en respuesta a la contestación anterior, el Secretario Ejecutivo informó al actor que la diligencia de verificación se realizaría del dieciséis al dieciocho de mayo siguiente en las oficinas centrales del propio instituto⁵.

h. Primer escrito del actor. El dieciséis de mayo, el actor presentó un escrito que denominó “inconformidad al oficio IECM/SE/938/2023” en el que solicitó a la autoridad responsable reponer el procedimiento de entrega/recepción de firmas o apoyos ciudadanos que entregó en su calidad de representante común del Comité Promotor, pues consideró que el Instituto había actuado indebidamente al dejar de precisar el número de formatos apoyos ciudadanos que había presentado en su solicitud inicial.

⁴ Mediante oficio IECM/SE/925/2023.

⁵ Oficio IECM/SE/938/2023.

i. Respuesta al escrito (primer acto impugnado). El diecisiete de mayo la autoridad responsable emitió la respuesta al escrito anterior⁶ en el sentido de declarar que no ha lugar a su solicitud ya que consideró que de las constancias aportadas se desprendía que el funcionariado del Instituto Electoral se apegó a lo dispuesto en los Lineamientos de Verificación, en particular al momento de la entrega de solicitud y alcance así como los anexos correspondientes.

j. Acta de no comparecencia. Del dieciséis al dieciocho de mayo, la subdirectora de la Oficialía Electoral del IECM certificó que el actor o las personas designadas no comparecieron a la garantía de audiencia programada⁷.

II. Juicios electorales TECDMX-JEL-292/2023 y acumulado.

k. Juicio electoral TECDMX-JEL-292/2023. El diecinueve de mayo, el actor presentó, en la unidad Técnica de asuntos jurídicos del IECM, demanda de juicio electoral en contra del oficio anterior, al considerar que la autoridad responsable actuó de forma incorrecta en la recepción de su solicitud y por tanto solicita la reposición de la recepción de los apoyos ciudadanos que presentó.

I. Aclaración del número de apoyos. El veintitrés de mayo, la titular de la Dirección de Organización informó al Secretario

⁶ Mediante oficio IECM/SE/962/2023.

⁷ Lo cual se asentó en el acta IECM/ESEO/S-092/2023.



Ejecutivo que al continuar con los trabajos de captura de los apoyos ciudadanos advirtió un error aritmético en la sumatoria inicial de los apoyos contabilizados al diez de mayo, por lo que le precisó que el numero correcto era de veintiséis mil cuarenta y seis⁸.

m. Acta de corrección de datos. El veinticuatro de mayo la Oficial Electoral adscrita al IECM realizó una diligencia en la que constató que los datos relativos al número de apoyos asentados en el acta 078 y el oficio 324 eran coincidentes y únicamente se incurrió en un error aritmético en la sumatoria, precisando que el total presentado era de veintiséis mil cuarenta y seis⁹.

n. Nueva garantía de audiencia (segundo acto impugnado). El veinticuatro de mayo, el Secretario Ejecutivo informó al actor del error aritmético advertido por la Directora Ejecutiva, por lo que, a efecto de respectar su derecho de garantía de audiencia le requirió para que designara hasta un máximo de cinco personas para que se realizara una diligencia para constatar, corroborar y en su caso subsanar el contenido por esa autoridad al momento de realizar la revisión de los apoyos que presentó.¹⁰

ñ. Juicio electoral TECDMX-JEL-308/2023. El veintiséis de mayo, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía local para controvertir el oficio anterior y solicitar se

⁸ IECM/DEOEyG/324/2023.

⁹ Lo anterior fue hecho constar por la Oficial Electoral adscrita al IECM en el acta con número IECM/SEOE/S-078/2023.

¹⁰ IECM/SE/1003/2023.

reponga el procedimiento de recepción del procedimiento de apoyos ciudadanos ya que no refleja los números que realmente presentaron.

o. Sentencias de los juicios TECDMX-JEL-292/2023 y acumulado. El veintiséis de julio, el pleno del Tribunal Electoral determinó acumular los juicios electorales TECDMX-JEL-292/2023 y TECDMX-JEL-308/2023, y confirmar los actos impugnados, al considerar que no era jurídicamente posible reponerlo el acto de entrega/recepción de apoyos ciudadanos, además que de las constancias de autos se corroboró que la autoridad responsable garantizó la certeza del procedimiento al otorgarle la garantía de audiencia –hasta en dos ocasiones– con la finalidad de subsanar las irregularidades advertidas en el proceso de recepción y cómputo de apoyos ciudadanos

II. Juicio electoral TECDMX-JEL-351/2023

a. Acuerdo IECM/ACU-CG-052/2023 (acto impugnado en el presente juicio). El veintitrés de junio el Consejo General del IECM emitió el acuerdo por el que aprobó el “Dictamen mediante el que se da cuenta sobre el porcentaje de apoyo ciudadano aportado en las solicitudes de la Consulta de Revocación de Mandato de la persona titular de la alcaldía Xochimilco, C. José Carlos Acosta Ruiz, presentadas por los Comités Promotores «Revoca Xochimilco» y «Ciudadanos y Organizaciones por la Revocación de Mandato de la Alcaldía Xochimilco».



Al respecto, el actor señala que fue notificado del acuerdo anterior, el veintiocho de junio siguiente.

b. Demanda. El cuatro de julio, el actor presentó, mediante correo electrónico en la oficialía de partes del IECM, demanda en contra del acuerdo señalado y el dictamen correspondiente.

c. Escrito de ratificación. El cinco de julio, el actor presentó en la oficialía de partes del IECM escrito por el que señala ratificar la demanda que presentó el cuatro de julio.

d. Recepción y turno. El doce de julio, se recibieron las constancias del trámite del referido juicio. Por lo que, por acuerdo del Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, se integró el expediente **TECDMX-JEL-351/2023**, y se ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo para su sustanciación¹¹.

e. Radicación. El diecisiete de julio, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia.

f. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente

¹¹ Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio TECDMX/SG/2479/2023.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo¹², entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa¹³.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, al considerar que la parte actora controvierte el dictamen por el que la autoridad responsable determinó que no se reúne el porcentaje legal de al menos el 10% de las personas inscritas en la lista nominal de electores del ámbito geográfico de la Alcaldía Xochimilco necesarias para iniciar la revocación de mandato en del Titular del Ejecutivo de esa demarcación territorial y el acuerdo por el que éste fue aprobado.

¹² De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

¹³ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, fracción I, 171, 179 fracciones II y VII y 182, fracción II, del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal; así como 26, 116 y 124, párrafo primero, fracción V, de la Ley de Participación.



SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, se realiza el examen de las causales de improcedencia hechas valer, al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida instauración del proceso, y cuyo análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público¹⁴.

Al rendir el informe circunstanciado, la Autoridad responsable manifestó que, en su estima, el presente juicio es improcedente, debido a que el actor agotó su derecho de impugnación con la presentación de la demanda que dio origen al juicio electoral TECDMX-308/2023.

La autoridad responsable sostiene que en el caso concreto se debe decretar la improcedencia del medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII, del artículo 49, de la Ley Procesal Electoral, en relación con la jurisprudencia **TEDF001. 1EL3/99** de rubro **IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

¹⁴ Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 1 del Código Electoral y en el criterio de este órgano jurisdiccional contenido en la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** de rubro **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**. Consultable a través del siguiente enlace: <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2021/06/libro-jurisprudencias-2021dejunio.pdf>.

Esto así lo considera, pues el Actor pretende impugnar el procedimiento de entrega recepción de firmas o apoyos ciudadanos –entregados por el Comité que representa– adjuntadas a la solicitud de Revocación de mandato de José Carlos Acosta Ruíz, alcalde de Xochimilco, aun y cuando a la fecha se han desahogado las diligencias de recepción de documentación correspondientes.

Al respecto, toda vez que dicha cuestión guarda estrecha relación con la controversia planteada, es que el planteamiento deba analizarse en el estudio de fondo de esta sentencia y no como causal de improcedencia.

TERCERO. Procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad¹⁵, como se explica a continuación:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito –mediante correo electrónico– ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la firma autógrafa de la parte promovente. Además, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación, el acto reclamado y los agravios que genera.

2. Oportunidad. Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días

¹⁵ Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.



siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

En este contexto, el actor señala que el acuerdo y dictamen controvertidos le fueron notificados el veintiocho de junio, sin que en el expediente se advierta manifestación o pruebas en contra de ello y la demanda fue presentada el cuatro de julio siguiente¹⁶.

De esta forma, resulta evidente que la demanda fue presentada oportunamente, ya que el plazo para impugnar transcurrió del veintinueve de junio al cuatro de julio siguientes, toda vez que los días sábado veintinueve y domingo treinta de julio corresponden a días inhábiles, esto es la demanda se promovió dentro de los cuatro días establecidos legalmente para ese efecto.

3. Legitimación. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.¹⁷

El presente juicio es promovido por parte legítima, puesto que se trata de un ciudadano que cuestiona el dictamen que determinó improcedente la solicitud de revocación de mandato del titular de la Alcaldía Xochimilco que solicitó en

¹⁶ Lo cual es coincidente con la cédula de notificación personal correspondiente.

¹⁷ Concepto establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN** que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.20.T.69 L, página: 1796.

representación del Comité Promotor, al considerar que no se reunían los apoyos ciudadanos necesarios para ello y el acuerdo que aprobó esa determinación.

4. Interés jurídico. La Sala Superior¹⁸ estableció que, por regla general, existe interés jurídico si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y si la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Así, la parte actora cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que es una persona que comparece como titular del comité promotor de la revocación de mandato del Titular de la Alcaldía Xochimilco, que presentó la solicitud atinente.

5. Definitividad. Se cumple con este requisito, puesto que no se advierte que exista un medio de impugnación que deba agotarse para controvertir el acto reclamado, antes de acudir a esta instancia.

6. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, ya que, de asistir la razón a la parte actora, se puede revocar y, en su caso, reparar la posible afectación.

CUARTO. Materia de impugnación

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹⁹, a efecto de identificar los agravios, con

¹⁸ Véase la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

¹⁹ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.



independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se **suplirá la deficiencia** en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia²⁰.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

A. Precisión de los agravios y actos impugnado.

Como cuestión preliminar, con el objeto de resolver la materia de controversia del presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva —previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal—, este

²⁰ Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia J.015/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

órgano jurisdiccional estima pertinente precisar la pretensión del demandante.²¹.

El actor señala que impugna el dictamen en que la autoridad responsable determinó que no se reúne el porcentaje legal de al menos el 10% de las personas inscritas en la lista nominal de electores del ámbito geográfico de la Alcaldía Xochimilco necesarias para iniciar la revocación de mandato del Titular del Ejecutivo de esa demarcación territorial y el acuerdo porque éste fue aprobado.

Al respecto señala que,

1. El dictamen le genera un perjuicio porque en el acto de entrega/recepción de apoyos ciudadanos de ocho de mayo no se asentaron el número de formatos o firmas entregadas vició el procedimiento lo que trascendió al resultado de la revocación de mandato.
2. El dictamen controvertido vulneró su garantía de audiencia, y fundamentación y motivación pues en el acto de verificación de apoyos ciudadanos realizada el nueve de mayo, se dejó de realizar sin la presencia de alguna de las personas integrantes del comité promotor, pues la autoridad responsable, previo a dicha fecha, no tenía conocimiento de cuantos apoyos fueron entregados.

²¹ Lo anterior, en atención al criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 4/99 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.



3. El dictamen y acuerdo controvertidos no les fueron notificados dos días después de su aprobación lo cual altera el proceso.

De lo anterior es posible desprender que la verdadera intención del actor es que se revoquen los actos impugnados pues considera que en la verificación de apoyos ciudadanos acontecieron diversas irregularidades que viciaron el procedimiento y por tanto la determinación de negativa de inicio del proceso de revocación de mandato pretendida.

B. Pretensión

La pretensión de la parte actora es que se revoque el dictamen y acuerdo impugnados al considerar que existieron irregularidades en la entrega/recepción y verificación de apoyos ciudadanos que viciaron el procedimiento.

C. Causa de pedir

A consideración de la parte actora, los actos impugnados le generan un perjuicio, pues desde su perspectiva el instituto local no le brindó garantía de audiencia en el proceso de entrega/recepción y verificación de apoyos ciudadanos.

D. Problemática por resolver

La problemática por resolver se centra en determinar si como lo señala el actor, la autoridad responsable incurrió en

vulneración a su garantía de audiencia en la entrega/recepción y verificación de apoyos ciudadanos que presentó para iniciar el procedimiento de revocación de mandato del Titular de la Alcaldía Xochimilco y por tanto el dictamen y acuerdo controvertidos resultan ilegales.

QUINTO. Estudio de fondo

Metodología

Por cuestión de método, los agravios que hace valer la parte actora se analizarán en conjunto, cuestión que no le causa perjuicio a la parte actora, ya que lo relevante es que se estudien en su totalidad los agravios expuestos, con independencia del orden en que se realice²².

1. Decisión

Los planteamientos que formula la parte actora se estiman **ineficaces**, pues contrario a lo señalado por el actor, la autoridad responsable sí garantizó la certeza del procedimiento al otorgarle la garantía de audiencia al actor con la finalidad de subsanar las irregularidades advertidas en el proceso de recepción y cómputo de apoyos ciudadanos, al considerarse que opera la eficacia directa de la cosa juzgada, de conformidad con lo resuelto en la sentencia TECDMX-JEL-292/2023 y acumulados.

²² En términos de la Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.



2. Justificación.

a) La eficacia directa de la cosa juzgada.

La Sala Superior ha considerado²³, que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de las personas en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Así, los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada son: los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones; y que una de las formas en que la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, es la denominada eficacia directa, que opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

b) Análisis de caso.

Para sostener que en el presente caso opera la eficacia directa de la cosa juzgada, cabe tener en cuenta lo siguiente.

²³ En la Jurisprudencia 12/2003, con título: “COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”.

La parte actora presentó la demanda que dio origen al juicio electoral TECDMX-JEL-308/2023, en ella manifestó que existía falta de certeza en el procedimiento de verificación de apoyos ciudadanos, toda vez que, desde el momento de la entrega de su solicitud, la autoridad responsable omitió precisar el número que entregó, en contravención al numeral décimo tercero de los Lineamientos de Verificación.

Al respecto, señaló que:

- Fue incorrecta la determinación del Secretario Ejecutivo de solicitarle que designara a un máximo de cinco personas para **que asistieran a la diligencia donde se le otorgaría garantía de audiencia** con la finalidad de subsanar errores y omisiones respecto del proceso de captura de información de los apoyos ciudadanos que presentó con la solicitud de revocación de mandato del titular de la Alcaldía Xochimilco, pues lo que corresponde es que reponga el procedimiento de entrega/recepción de apoyos

Ello, pues consideró que los datos precisados en el oficio controvertido no reflejan aquellos aportados por el Comité que representa al momento de la entrega de su solicitud.

- Además, consideró que indebidamente el instituto **le otorgó garantía de audiencia respecto de los datos discordantes en el procedimiento de verificación de apoyos ciudadanos** –ya que en un primer momento había contabilizado veintiún mil novecientos noventa y dos apoyos y posteriormente un total de



veintiséis mil cuarenta y seis apoyos— sin embargo, dicha irregularidad se originó desde la entrega/recepción de estos, por lo que debió reponer el procedimiento respectivo.

En atención a lo anterior, el Tribunal Electoral resolvió el medio de impugnación señalado, en el sentido de declarar **infundados** sus agravios pues se estimó que la diligencia para subsanar errores y omisiones otorgada —garantía de audiencia—, es el medio idóneo para corregir las irregularidades acontecidas en la entrega y verificación de apoyos ciudadanos.

Ello pues si bien, el artículo Décimo Tercero de los lineamientos de Verificación que el actor invocó establece que una vez recibida la solicitud y la documentación correspondiente, el instituto deberá asentar el estado de la documentación entregada y sus contenedores, así como el número de apoyos recibidos.

Sin embargo, para realizar lo anterior deberá realizar una diligencia de verificación en la que podrá estar presente el o los promoventes y posteriormente emitir el acuse correspondiente.

Además de vigilar el debido resguardo de la documentación a través de la colocación de fajillas de seguridad y la emisión de actas correspondientes.

Posteriormente, el numeral décimo sexto de los lineamientos establece que el instituto deberá dentro del plazo de dos días

hábiles siguientes a la recepción de los formatos o registros con firmas de apoyo ciudadano por parte de la autoridad encargada de resolver la procedencia del mecanismo de democracia directa que corresponda, o del momento en el que reciba la solicitud de algún miembro del Comité Promotor, determinará el mecanismo mediante el que se remitirán al INE, los formatos o registros con las firmas de apoyo ciudadano correspondientes.

Conforme a lo anterior, se precisó que si bien, la normativa señalada establece que la garantía de audiencia se otorgará al promovente hasta después de concluida la etapa de validación, se estimó que este mecanismo también es el medio idóneo para subsanar las posibles irregularidades acontecidas desde la entrega recepción y el procedimiento de validación.

Ello pues, la pretensión del actor de reponer el acto de entrega recepción de apoyos ciudadanos, a efecto de dar certeza al procedimiento resultaba material y jurídicamente improcedente, derivado de que este tiene naturaleza insubsanable, al tener como fuente exclusiva e irrepetible de conocimiento, precisamente el lapso en el que, como parte de la solicitud se deben entregar los apoyos como requisito indispensable para iniciar el procedimiento.

Ante tal situación, se estimó **que el otorgamiento de la garantía de audiencia resulta una medida eficaz para subsanar los posibles errores acontecidos en el acto de entrega/recepción de apoyos y posterior verificación**, al



darse la posibilidad al actor de verificar los datos que ya fueron presentados frente a la actuación de la autoridad.

Conforme a lo anterior se consideró que si bien, tal como lo señala el actor, el artículo Décimo Tercero de los Lineamientos de Verificación, establece que la autoridad responsable debe emitir el acuse respectivo en el cual asentara el número de apoyos recibidos, conforme al mismo precepto, tal actuación debe realizarla posterior a la diligencia de verificación de estos.

Ello, ya que en el caso, no sería jurídicamente posible sostener que el instituto al momento de la entrega, pudiera puntualizar cuantos apoyos presentó, pues previo a ello debería comprobar el cúmulo de documentación contenida en las cajas que el actor entregó, las cuales además deberían ser objeto de verificación por parte de la autoridad electoral.

Así se consideró correcto el actuar de la autoridad responsable al momento de la entrega, pues el personal del instituto electoral precisó cuáles fueron las documentaciones entregadas, sin que se advierta que el comité promotor hubiera precisado el dato que alega y menos que realizara alguna manifestación al respecto.

Así se constató que, conforme a lo previsto en el lineamiento Décimo Sexto de los Lineamientos de Verificación, la autoridad responsable continuó con el procedimiento de recepción de documentos y programó la diligencia para contabilizar los apoyos ciudadanos, que tuvo verificativo el diez de mayo posterior.

En dicha diligencia²⁴, la Oficial Electoral adscrita al IECM verificó que, previo a su extracción, el área de resguardo y los paquetes electorales tenían los sellos correspondientes sin alteración alguna y enseguida el personal designado para ello inició el foliado de apoyos ciudadanos, concluyendo que se presentaron cinco mil trescientas veintiséis fojas de registro que contenían veintiún mil novecientos noventa y dos registros y posteriormente se procedió a resguardar nuevamente la documentación en cuestión²⁵.

Posteriormente, el acta elaborada, junto con las imágenes y videos correspondientes, fueron notificados al actor por el Secretario Ejecutivo, **con el propósito de que designara hasta cinco personas a efecto de que realizaran la diligencia de aclaración con efecto de subsanar errores y omisiones**²⁶.

Esto es, tal como lo señala el citado artículo Décimo Tercero, al finalizar el foliado y conteo de apoyos ciudadanos, el instituto notificó tal determinación al actor, con el objeto de que designara a las personas que debían acudir a la diligencia, y que pudiera darle la garantía de audiencia correspondiente y estuviera en condiciones de subsanar **las irregularidades acontecidas en los actos relativos a la entrega de documentación**.

²⁴ En la cual participaron diversas personas funcionarias adscritas a la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y Geoestadística, Coordinación Electoral y Gestiones, Unidad de Organización Electoral y del Departamento de proceso Electoral y Participativos de la Contraloría Interna.

²⁵ Todo lo anterior quedó asentado en el acta IECM/SEOE/S-078/2023.

²⁶ Mediante correo electrónico de trece de mayo.



Así, se verificó que el **instituto otorgó la garantía de audiencia en la que el actor estuvo en posibilidad de acudir a realizar las manifestaciones correspondientes para subsanar las posibles irregularidades, tanto en el proceso de verificación como en el acto de entrega/recepción de apoyos ciudadanos**, sin embargo, **el actor o alguna de las personas designadas dejaron de acudir a tal diligencia**²⁷.

Ello pues, el actor se limitó a presentar un escrito por el que solicitó la reposición de la entrega/recepción de apoyos ciudadanos, solicitud que le fue negada el segundo día del plazo otorgado para la garantía de audiencia.

Ante tal situación, la autoridad responsable continuó con los actos posteriores de verificación, con el propósito de remitir los apoyos ciudadanos al INE a efecto de que validara las firmas.²⁸

Sin embargo, el veintitrés de mayo, previo al inicio de los trabajos de captura de apoyos en el Sistema Informático para el Registro de Firmas de Apoyo, la Directora Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística advirtió que existía un error aritmético en la suma de los apoyos ciudadanos, cuestión que comunicó al Secretario Ejecutivo²⁹.

²⁷ Tal como se considera en el Juicio Electoral 292/2023 y Acumulado, asentó que en los tres días otorgados para ese efecto el actor o las personas designadas dejaron de apersonarse en el lugar convocado para el desarrollo de la diligencia.

²⁸ Conforme a lo previsto en el numeral Décimo sexto de los Lineamientos de Verificación.

²⁹ Mediante oficio IECM/DEOEyG/324/2023.

En consecuencia, ordenó a la oficial electoral que realizara una diligencia de verificación en la que se constató que el número correcto de apoyos era de veintiséis mil cuarenta y seis apoyos³⁰ y posteriormente ordenó dar vista con dicha información al actor a efecto de que designara hasta un máximo de cinco personas para que acudieran a una nueva audiencia de verificación.

Además del requerimiento realizado por el magistrado instructor, la autoridad responsable **remitió el acta correspondiente por la que certificó que el actor dejó de designar hasta cinco personas para acudir a la garantía de audiencia y menos acudió a dicha diligencia.**

Lo anterior, puso en evidencia que contrario a lo señalado por el actor, el instituto realizó las acciones que consideró adecuadas para garantizar certeza al procedimiento en cuestión y además convoco al actor para que hiciera las manifestaciones respectivas a efecto de subsanar los posibles errores y omisiones con el objeto de que los actos controvertidos **hasta en dos ocasiones sin que este hubiera acudido a ejercer tal derecho.**

No obstante lo anterior, el actor dejó de acudir a las diligencias convocadas y por tanto, dejó de señalar si en dicho proceso la autoridad responsable había incurrido en alguna irregularidad o agravio que hubiera podido subsanarse.

³⁰ Lo cual quedó asentado en el acta IECM/SEOE/S-094/2023.



Por el contrario, fue hasta el momento en que presentó el medio de impugnación en comento, que el actor manifiesta que la autoridad responsable actuó de forma indebida, sin embargo, tampoco precisa cuál es el perjuicio que le causa su actuación.

Ello pues se limita a señalar que en el sello de recepción de su solicitud, la autoridad dejó de señalar el número de apoyos presentados, sin embargo deja de precisar, cual es el perjuicio que le causa tal actuación, y menos si existieron apoyos que no fueron contabilizados o contabilizados incorrectamente.

Esto es, el actor se limita a señalar que desde su perspectiva existió un error formal de la autoridad, sin evidenciar en que forma le genera agravio.

De esta forma los agravios se estimaron infundados dado que la garantía de audiencia otorgada al actor resultaba el medio idóneo para subsanar errores y omisiones en el procedimiento de entrega/recepción de apoyos ciudadanos, e **inoperantes** pues dejó de evidenciar en que forma, la actuación de la autoridad responsable le generara algún perjuicio.

Ahora bien, en el expediente que ahora se resuelve, se observa que son idénticos los elementos siguientes:

- a) **Sujetos:** Son idénticas la parte actora Juan González Romero; Ciudadanos y Organizaciones por la Revocación de Mandato de la Alcaldía Xochimilco.

b) Objeto: Si bien en el primer asunto –TECDMX-JEL308/2023– se controvirtió el oficio por el cual el Secretario Ejecutivo notificó al actor que debía presentar hasta un máximo de cinco personas a efecto de acudir a la garantía de audiencias en atención a las irregularidades detectadas en el procedimiento de verificación de apoyos y en el actual se controvierte el dictamen que negó la solicitud de revocación de mandato y el acuerdo que lo aprobó, en ambos, la pretensión es evidenciar que la autoridad responsable incurrió en vulneración a los derechos del actor, al haber dejado de precisar el número de apoyos que presentó en el sello de recepción correspondiente.

En efecto, si bien el actor en el presente asunto señala que impugna el dictamen y el acuerdo por el que la autoridad responsable determinó que no se cumplió con el número de apoyos necesarios para iniciar el procedimiento de revocación de mandado, sus agravios los hace depender de la supuesta vulneración a la garantía de audiencia en los actos de entrega/recepción y verificación de apoyos ciudadanos que presentó.

Esto es, su causa de pedir la hace depender de actos que ya fueron analizados en un juicio previo por este tribunal, sin que esgrimiera argumentos para evidencia que los actos impugnados le generan una afectación por si mismos.

c) Causa: En ambos asuntos la causa que se invoca es que el instituto incurrió en una violación del procedimiento que incide en la garantía de audiencia de la parte actora.



Esto es en ambos casos, el actor señala que la falta de señalamiento del número de apoyos que entregó al momento de su solicitud, por parte del IECM le generó un perjuicio.

Sin embargo, tal como se precisó, al resolver el juicio electoral 292 del presente año, este Tribunal ya se pronuncia respecto de la materia de impugnación en el sentido de precisar que el acto de entrega/recepción no es jurídicamente repetible, y que el instituto **sí garantizó la certeza del procedimiento otorgándole garantía de audiencia al actor hasta en dos ocasiones.**

En efecto, en el presente asunto el actor pretende evidenciar la ilegalidad de los actos controvertidos a partir de las irregularidades que señala acontecieron en el proceso de entrega/recepción y validación de apoyos ciudadanos.

Sin embargo, como se evidenció, las consideraciones a que se ha hecho referencia, contenidas en la ejecutoria TECDMX-JEL-292/2023 y acumulado, inciden de manera directa en el medio de impugnación que ahora se analiza, toda vez que este órgano jurisdiccional ya se pronunció y determinó que el IECM actuó conforme a la legalidad en dicho procedimiento, por lo que los agravios del actor al constituir una reiteración de los previamente analizados, resultan inatendibles.

Por lo tanto, ningún caso tendría pronunciarse sobre las supuestas irregularidades acaecidas en el procedimiento de entrega/recepción, que invoca la parte compareciente, pues

como se señaló este Tribunal ya determinó la legalidad de las actuaciones de la autoridad responsable ahora controvertidas.

Cabe precisar, que si bien el actor señala que no estuvo presente al momento de la diligencia de verificación, tal argumento también resulta inentendible, ya que como se precisó en la sentencia del juicio electoral 292, de este año, la autoridad responsable otorgó garantía de audiencia hasta en dos ocasiones, sin que el actor o las personas designadas se hubieran presentado y por tanto dejó de realizar las manifestaciones correspondientes al respecto.

Por otra parte, respecto al planteamiento del actor con relación a que la autoridad responsable dejó de notificarle los actos impugnados dentro de los dos días posteriores a su emisión, tales argumentos se estiman inoperantes, pues el actor deja de precisar en qué forma tal situación le generó un perjuicio.

Ello, tomando en consideración que, estuvo en oportunidad de promover el medio de impugnación que consideró pertinente, el cual se analiza en la presente ejecutoria.

Finalmente, no pasa desapercibido que en punto sexto de los antecedentes, el promovente señala que no tiene certeza de la fecha en que fue emitido el Dictamen controvertido, sin embargo, deja de plantear en qué forma ello le genera algún perjuicio o afectación a sus derechos por lo que dicho planteamiento se estima **inoperante**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



RESUELVE

UNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el “Dictamen mediante el que se da cuenta sobre el porcentaje de apoyo ciudadano aportado en las solicitudes de la Consulta de Revocación de Mandato de la persona titular de la alcaldía Xochimilco, C. José Carlos Acosta Ruiz, presentadas por los Comités Promotores «Revoca Xochimilco» y «Ciudadanos y Organizaciones por la Revocación de Mandato de la Alcaldía Xochimilco» y el acuerdo IECM/ACU-CG-052/2023, por el que el Consejo General del IECM aprobó el señalado dictamen

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta González Mares, en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Con el voto concurrente que emite la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez,

mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-351/2023.

Me permito formular **voto concurrente** en el presente asunto, porque si bien coincido con confirmar los actos impugnados, en lo que fueron materia de impugnación, no coincido con el tratamiento que se les da a los agravios identificados como 1 y 2.

Específicamente, sobre la primera inconformidad, estimo que sí opera la cosa juzgada, pero no en la modalidad directa sino de eficacia refleja y sobre la segunda inconformidad, considero que amerita estudiarse de forma individual, al no haberse pronunciado este órgano jurisdiccional, como lo explicaré más adelante.

Antes de exponer las razones, es procedente plantear los antecedentes del asunto.



I. Contexto del asunto

Solicitud de inicio del procedimiento. El ocho de mayo, el actor, en su calidad de representante del Comité Promotor, presentó solicitud para iniciar el proceso de revocación de mandato del titular de la Alcaldía de Xochimilco.

Diligencia de revisión de apoyos. El diez de mayo la Dirección de Organización revisó el número de firmas de apoyos ciudadanos, en el que constató que se habían presentado 21,992 apoyos.

Primer escrito del actor. El dieciséis de mayo, el actor solicitó reponer el procedimiento de entrega-recepción de firmas o apoyos ciudadanos, pues consideró que el Instituto había actuado indebidamente al dejar de precisar el número de formatos de apoyos ciudadanos que había presentado en su solicitud inicial.

Respuesta al escrito (primer acto impugnado). El diecisiete de mayo se declaró que no ha lugar a su solicitud, ya que el funcionariado del Instituto Electoral se apegó a lo dispuesto en los Lineamientos de Verificación.

Primer juicio electoral (TECDMX-JEL-292/2023). El diecinueve de mayo, el actor impugnó el oficio anterior, al considerar que la autoridad responsable actuó de forma incorrecta en la recepción de su solicitud.

Aclaración del número de apoyos. El veintitrés de mayo, la titular de la Dirección de Organización informó al Secretario Ejecutivo que al continuar con los trabajos de captura de los apoyos ciudadanos, advirtió un error aritmético en la sumatoria inicial de los apoyos contabilizados al diez de mayo, por lo que le precisó que el numero correcto **era de 26,046**.

Nueva garantía de audiencia (segundo acto impugnado). El veinticuatro de mayo, el Secretario Ejecutivo informó al actor del error aritmético advertido por la Directora Ejecutiva, por lo que, a efecto de respectar su derecho de garantía de audiencia le requirió.

Segunda demanda (TECDMX-JEL-308/2023). El veintiséis de mayo, la parte actora presentó juicio para controvertir el oficio anterior y solicitar se repusiera el procedimiento de recepción del procedimiento de apoyos ciudadanos.

Sentencias. El veintiséis de julio, se resolvieron los juicios electorales **292** y **308** acumulados, de este año, en el sentido de **confirmar** los actos impugnados, al considerar que no era jurídicamente posible reponerlo el acto de entrega/recepción de apoyos ciudadanos, además que de las constancias de autos se corroboró que la autoridad responsable garantizó la certeza del procedimiento al otorgarle la garantía de audiencia –hasta en dos ocasiones– con la finalidad de subsanar las irregularidades advertidas en el proceso de recepción y cómputo de apoyos ciudadanos.

Acuerdo IECM/ACU-CG-052/2023 (acto impugnado). El



veintitrés de junio el Consejo General del IECM emitió el acuerdo por el que aprobó el Dictamen mediante el que se dio cuenta sobre el porcentaje de apoyo ciudadano aportado en las solicitudes de la Consulta de Revocación de Mandato.

Demandado. El cuatro de julio, el actor presentó, mediante correo electrónico en la oficialía de partes del IECM, demanda en contra del acuerdo señalado y el dictamen correspondiente.

II. Razones del voto

En la sentencia se propone estudiar de manera conjunta los agravios y determinar que, sobre los agravios 1 y 2, se actualiza la **cosa juzgada**, en la modalidad directa, porque este Tribunal, ya se pronunció sobre el que no era jurídicamente posible reponer el acto de entrega/recepción de apoyos ciudadanos, además que de las constancias de autos se corroboró que la autoridad responsable garantizó la certeza del procedimiento al otorgarle la garantía de audiencia –hasta en dos ocasiones– con la finalidad de subsanar las irregularidades advertidas en el proceso de recepción y cómputo de apoyos ciudadanos.

Al respecto, **se coincide** con el que se actualiza la cosa juzgada, respecto al **agravio 1**, en el cual, la parte actora aduce que el dictamen le genera un perjuicio, porque en el acto de entrega/recepción de apoyos ciudadanos de ocho de mayo, no se asentaron el número de formatos o firmas entregadas vició el procedimiento lo que trascendió al resultado de la revocación de mandato.

Lo anterior, porque, en efecto, el veintiséis de julio, este Tribunal electoral, al resolver los juicios **TECDMX-JEL-292/2023** y **TECDMX-JEL-308/2023**, ya se pronunció en el sentido de que no era jurídicamente posible reponerlo el acto de entrega/recepción de apoyos ciudadanos.

No obstante, **difiero** en que se actualiza la modalidad directa, pues considero que, por las características del asunto, se está en presencia de la eficacia refleja.

En el primer asunto –**TECDMX-JEL-308/2023**– se controvirtió el oficio por el cual el Secretario Ejecutivo notificó al actor que debía presentar hasta un máximo de cinco personas a efecto de acudir a la garantía de audiencias en atención a las irregularidades detectadas en el procedimiento de verificación de apoyos; y, en este asunto, el actor controvierte el dictamen que negó la solicitud de revocación de mandato y el acuerdo que lo aprobó.

Es decir, si bien, hay identidad de sujeto y de la causa de pedir, **no hay identidad en el objeto del litigio**, dado que el actor impugna actos jurídicos diversos. Por lo que, estimo que no se actualiza la cosa juzgada, en su modalidad directa.

El efecto directo de la cosa juzgada implica la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes en donde existe identidad de sujetos (partes), objeto del litigio (cosa) y causa de pedir (reclamo), sin que pueda admitirse su modificación por



circunstancias posteriores, pues en ello descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Por su parte, la cosa juzgada refleja opera en casos **en donde no se actualiza la totalidad de los elementos** que la integran en su efecto directo (mismas partes, **mismo objeto de litigio** y misma causa de pedir). Es decir, que puede ocurrir cuando el acto reclamado en una controversia no haya sido materia de resolución definitiva en otro juicio. Sin embargo, guarda una vinculación muy estrecha con actuaciones derivadas de una misma cuestión jurídica, lo que exige que el órgano jurisdiccional que conozca del proceso posterior se atenga a lo resuelto previamente para salvaguardar la certeza jurídica.³¹

En consecuencia, estimo que al estudiarse el agravio 1, debieron analizarse los elementos establecidos por la Sala Superior en la jurisprudencia **12/2003, “COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**, para la eficacia refleja y no así los elementos clásicos de la cosa juzgada, en su efecto directo.

Por otro lado, con relación al **agravio 2**, en el cual, el actor aduce que el dictamen controvertido vulneró su garantía de audiencia, debido proceso, fundamentación y motivación, considero que debió de estudiarse de forma individual y no de forma conjunta con el agravio identificado como 1. Lo anterior, porque en la sentencia que recayó a los juicios TECDMX-JEL-

³¹ Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: “**COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN**”.

292/2023 y TECDMX-JEL-308/2023 no fue motivo de validación el que se haya otorgado una debida garantía de audiencia al actor, ni mucho menos, se estudió la motivación y fundamentación del dictamen aquí impugnado.

Esto es, lo que se confirmó fue que no existió violación en la entrega-recepción de los apoyos ciudadanos y se estimó que “el otorgamiento de la garantía de audiencia resulta una medida eficaz para subsanar los posibles errores acontecidos en el acto de entrega/recepción de apoyos y posterior verificación, al darse la posibilidad al actor de verificar los datos que ya fueron presentados frente a la actuación de la autoridad”.

Es decir, se abordó el que se dio en dos ocasiones garantía de audiencia, como un tema circunstancial y a fin de corroborar la hipótesis de que el actor estuvo en condiciones, en esa etapa, de hacer valer lo respectivo sobre el número de apoyos que presentó, más no, el que la garantía de audiencia no haya sido violentada, ni tampoco, que el dictamen impugnado careciera de motivación y fundamentación.

Incluso, es de resaltarse que la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el expediente **SCM-JDC-197/2023 y su acumulado**, sustentó que es hasta el momento en que se emite el Acuerdo que aprueba el dictamen sobre el porcentaje de apoyos presentados, cuando válidamente se puede controvertir las violaciones a la garantía de audiencia, ya que es hasta este momento que se podría conocer de manera real y efectiva el perjuicio que -de ser el caso-, que le ocasionaban



esos actos complejos y, consecuentemente, se podría impugnarlos.

De ahí que se estima que el agravio 2 debe estudiarse de forma individual y en el sentido de que es infundado e inoperante.

Infundado, ya que de constancias se aprecia que sí se le otorgó garantía de audiencia; no obstante, los integrantes del Comité promotor no acudieron a desahogarla e **inoperante**, porque la supuesta vulneración al debido proceso y a los principios de fundamentación y motivación, los hace valer sobre un agravio que ha sido desestimado: el de la violación en la entrega y recepción de apoyos.

Atento a lo anterior, es que realizo un voto concurrente.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-351/2023.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y



186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.